



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Agosto trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	Alcanos s.a. e.s.p.
Accionado	Municipio de Herveo Tolima
Radicación Juzgado	73347408900120210005000.
Auto N°	242.

Entra a despacho para su estudio de admisión la presente acción de tutela.

Que el **Dr. DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE**, actuando en calidad de apoderado de la empresa **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, de conformidad con Poder General adjunto, presenta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE HERVEO (TOLIMA)**, representada legalmente por el **Sr. ARBEIS ROJAS RUBIO** o quien haga sus veces, al considerar vulnerado su **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, pues denuncia que la respuesta que recibió de su solicitud por parte de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE HERVEO TOLIMA** no fue congruente ni de fondo, y por ende no estuvo ajustada a los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.

Que el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 prescribe que la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia la tienen los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Que el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 estableció las reglas de reparto de la acción de tutela. Estos Decretos fueron compilados en el artículo 2.2.3.1.2 .1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Que el artículo 1° del **decreto 333 del 06 de abril de 2021**, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 en lo concerniente a las reglas de reparto que los jueces —*de la jurisdicción donde ocurriere la vulneración y/o amenaza*— deben tener en cuenta a la hora de conocer una acción de tutela.

Que el numeral 1° *ejusdem* reza que las acciones de tutela que se interpongan contra **cualquier autoridad**, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o **municipal** y contra particulares serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces Municipales**.



Que la **Constitución Política de Colombia** y la **ley 136 de 1994** definen a los Municipios como la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

Que la accionada **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** corresponde a una entidad territorial del orden municipal, por consiguiente, esta oficina sí es competente para tramitar y decidir la presente acción de amparo, al tenor del precitado decreto recientemente publicado.

Por todo lo anterior, se tiene que la tutela *sub judice* cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991 por lo tanto **ADMÍTASE** la Acción Constitucional bajo examen. **CÓRRASE TRASLADO** inmediato a la parte accionada por **medio electrónico y/o remoto únicamente** en los términos del artículo 111 del CGP en concordancia con el Decreto/Ley 806 de 2020. Ello en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el País por la COVID-19. Para tal fin se les concede el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** para que se pronuncien al respecto, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer, **ADVIRTIENDOLES**, que si guardan silencio se asumirán como ciertos los hechos aquí denunciados y se fallará de plano. **COMUNÍQUESE** esta decisión a los extremos de la controversia por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.